



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Fallo tutela. 110014003004-2022-01205-00.

Confirmación. 1170762.

1. John Javier Palacios Bolívar con cédula 86.053.620, presentó acción de tutela contra Seguros del Estado S.A., e indicó que el 25 de septiembre de 2022, sufrió un accidente de tránsito mientras iba en su condición de conductor de motocicleta de placas MNF10C modelo 2012, que le generó varias lesiones, por lo que ha visto reducida la correcta realización de sus actividades cotidianas dado que la afección en su salud no le permite el normal desempeño de las mismas y se ha convertido en un limitante.

Manifestó que automotor que tenía al momento del accidente la Póliza SOAT vigente, la cual tal como lo dispone la Ley está obligada a indemnizar en caso de las lesiones personales permanentes, caso en el cual se encuentra inmerso y para esto es imprescindible la realización del dictamen que acorde a la Jurisprudencia.

Adujo que presentó un Derecho de Petición ante la accionada el 26 de octubre de 2022 en donde indicó lo sucedido en el accidente de tránsito, la consecuencia permanente que sufrió fruto de dicho accidente y solicitó que procedan a pagar ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, los honorarios para que estos procedan a emitir un dictamen de pérdida de la capacidad laboral y de esta manera lograr a efectuar el cobro y posterior pago por el porcentaje que allí se reconozca, sin embargo mediante respuesta del día 18 de noviembre de 2022, se niega a realizarlo.

En tal sentido, solicitó básicamente que se ordene a la entidad accionada que asuma el pago de los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez Regional del examen de pérdida de capacidad laboral.

2. La presente acción constitucional fue admitida en auto del 25 de noviembre de 2022 y la Junta Regional de Calificación de Invalidez, manifestó que no existe solicitud para proferir calificación al accionante y en relación a las pretensiones, que se refiere a la solicitud para que se emita la calificación

para acceder a una eventual indemnización por incapacidad permanente a cargo de la póliza del SOAT, evento en el cual actúa como perito y contra la cual no procede la interposición de ningún recurso, no obstante, para iniciar sus trámites, corresponderá a la accionada únicamente sufragar el pago de honorarios, y a la persona a calificar completar y allegar la documentación correspondiente, motivo por el cual, solicitó su desvinculación teniendo en cuenta que en ningún momento ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante.

* Seguros del Estado S.A., solicitó declarar improcedente la acción de tutela por inmediatez y subsidiaridad, por cuanto lo que se pretende es un derecho económico derivado de un contrato de seguros SOAT, regulado por el código de comercio, y no existe norma alguna que asigne la obligación de cubrir el costo de los honorarios de las Juntas Regionales o Nacional de Calificación de Invalidez, la legislación vigente que regula lo pertinente al SOAT no contempla dentro de sus amparos dichos conceptos, Si bien la corte constitucional ha fallado tutelas ordenando a las compañías que administran recursos del SOAT, realizar el pago de honorarios a favor de las juntas de calificación, dichos fallos producen efectos inter partes y su decisión obedece a casos excepcionales en los que el accionante han demostrado ser sujetos de especial protección y adicionalmente no contar con afiliación al sistema de seguridad social contributivo, razón por la cual en estos casos el afectado no cuentan con una EPS o una AFP a la cual solicitar el dictamen de calificación.

* La Superintendencia Financiera de Colombia, una vez se refirió a la legislación aplicable al caso, peticionó su desvinculación, toda vez que como autoridad administrativa no está facultada para reconocer o negar derechos, señalar responsabilidades, dirimir conflictos contractuales, ordenar el pago de indemnizaciones, disponer la realización de negociaciones, entre otros, así como tampoco para interferir dentro de las relaciones comerciales de las vigiladas con los consumidores financieros ya que corresponden a negocios de naturaleza privada que se rigen por los principios de libertad contractual y autonomía de la voluntad.

* El Ministerio de Salud y Protección Social, luego de realizar un recuento de la normativa aplicable al caso, solicitó su exoneración frente a las pretensiones del escrito tutelar.

* La Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud ADRES, luego de hacer un recuento de la normativa y jurisprudencia aplicable al caso, solicitó su desvinculación, por cuanto no le corresponde el pago de los honorarios de la junta de calificación de invalidez, por el

contrario, tal y como se expone en el presente escrito, siendo dicha valoración un diagnóstico médico y por ende un servicio de salud, la obligación legal de realizar el pago de los honorarios respecto de dicha junta correspondería a la entidad a cargo del aseguramiento de la víctima del siniestro, siempre y cuando se acuda a la junta previamente a haber agotado la calificación de invalidez de primera instancia.

* La E.P.S. Sanitas, solicito su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que el pago de honorarios para la calificación de perdida de la capacidad laboral para trámite de beneficios establecidos por Seguros del Estado S.A., así como el pago de los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Bogotá y Cundinamarca, para que realice dicha calificación, excede su competencia, por cuanto dicha calificación está a cargo de las juntas regionales de calificación de invalidez, quienes actuarían como peritos y deben ser solicitadas a las compañía de seguros o entidad a cargo del pago de prestaciones o beneficios.

* La Superintendencia Nacional de Salud solicitó su desvinculación y que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no devienen de una acción u omisión que se le pueda atribuir a esa Superintendencia.

3. Consideraciones.

* Es competente este Despacho Judicial para dirimir la presente acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los decretos 2591 de 1991 artículo 37 y el decreto 1382 del año 2000.

* En lo que atañe a la función del seguro obligatorio de daños corporales causados por accidentes de tránsito, el Decreto 0663 de 1993 en su artículo 192 numeral 2°, señala que dentro de las funciones que tiene la Aseguradora, se encuentra la de cubrir la muerte o los daños corporales físicos causados a las personas; los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, incapacidad permanente; entre otros, ocasionados por el transporte de las víctimas a las Entidades del Sector de la Salud.

* Ahora, de acuerdo con los artículos 42 y 43 de la Ley 100 de 1993, se tiene que los honorarios derivados de la calificación, serán pagados por la entidad de previsión o seguridad social a la cual se encuentre afiliado el afectado por invalidez. Las normas son del siguiente tenor "**Artículo 42. Juntas Regionales de Calificación Invalidez.** En las capitales de departamento y en aquellas ciudades en las cuales

el volumen de afiliados así lo requiera, se conformará una comisión interdisciplinaria que calificará en primera instancia la invalidez y determinará su origen.

Las comisiones estarán compuestas por un número impar de expertos, designados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, quienes actuarán de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional.

Los honorarios de los miembros de la comisión serán pagados por la entidad de previsión o seguridad social o la sociedad administradora a la que esté afiliado el solicitante".

(Subrayado fuera del texto).

"Artículo 43. **Junta Nacional de Calificación de Invalidez.** Créase la Junta Nacional para la Calificación de los Riesgos de Invalidez con sede en la capital de la República, integrada por un número impar de miembros designados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Esta Junta, que será interdisciplinaria, tiene a su cargo la resolución de las controversias que en segunda instancia sean sometidas para su decisión por las juntas regionales o seccionales respectivas.

Los honorarios de los miembros de la Junta serán pagados, en todo caso por la entidad de previsión o seguridad social correspondientes.

* Al ocuparse del tema concerniente al pago de los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez, ha señalado la Honorable Corte Constitucional que "(...) el Decreto Reglamentario 966 de 2010 perdió vigencia. En este sentido, la normatividad vigente en lo tocante a los honorarios de la Junta de Calificación es la contenida en la Ley 100 de 1993, artículos 42 y 43, y el Decreto Reglamentario 2463 de 2001. De esta manera, debe colegirse que los artículos 42 y 43 de la Ley 100 de 1993, señalan que deben ser asumidos por la entidad de previsión, seguridad social o la sociedad administradora en la que se encuentra afiliado el solicitante. El artículo 50 del Decreto Reglamentario 2463 de 2001, extiende esta obligación al aspirante a beneficiario, con la salvedad de que cuando éste asuma el pago de los honorarios, puede exigir el reembolso a la entidad de previsión social o al empleador, siempre y cuando la Junta de Calificación certifique que efectivamente existió el estado de invalidez. (...) **Por lo tanto, la aseguradora con la que se haya suscrito la respectiva póliza debe cumplir su obligación con la víctima a la hora de otorgar la respectiva prestación económica si se diere el caso.** En este punto conviene hacer una precisión en cuanto a la obligación de cancelar los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez, ya que la Ley 100 de 1993, en

sus artículos 42 y 43, determinó que esta carga se circunscribe a la entidad de previsión o seguridad social o a la entidad administradora a la que este afiliado el solicitante. Pero por su parte, el decreto que reglamentó estos artículos, es decir el 2463 de 2001, en su artículo 50, incisos 1° y 2°, extendió este deber al aspirante a beneficiario, con la salvedad de que cuando asumiera dichos costos, tendría derecho a reclamar el respectivo reembolso sólo si la Junta de Calificación de Invalidez dictamina la pérdida de capacidad laboral. En este escenario encuentra la Sala que trasladar la carga inicial de los gastos de la Junta al aspirante a beneficiario, aunque éste tenga derecho a su reembolso siempre que se certifique su condición de invalidez, contraría ciertos preceptos constitucionales¹ (Subrayado y Negrita fuera del texto original).

4. Caso concreto.

* Conforme a la demanda de tutela las pruebas aportadas y la respuesta dada por la entidad accionada, se ha podido establecer que en primer lugar, que el accionante John Javier Palacios Bolívar, para el reconocimiento del pago indemnizatorio requiere aportar el dictamen de pérdida de capacidad laboral (PCL) o invalidez, emitido por la Junta Regional de Calificación de invalidez, quienes son los únicos facultados para emitir el dictamen de pérdida de capacidad laboral.

En segundo lugar, que el accionante para poder ser valorado debe sufragar los gastos de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de invalidez, conforme le fue comunicado por la entidad accionada dando respuesta al derecho de petición por ella incoado.

Por último, tenemos que el accionante manifiesta su imposibilidad de cancelar los honorarios de los médicos de la junta, como quiera que a causa del accidente de tránsito, ha sufrido molestias, estado que le impide desarrollar sus actividades normales y cotidianas, afectándose su normal desarrollo, no cuenta con los recursos suficientes para costear los honorarios ya que dadas las graves lesiones ha tenido que incurrir en distintos gastos procurando que su estado de salud se recupere al máximo.

* Así pues, ha de advertirse que la pretensión de pago de honorarios inmersa en la presente acción de tutela, está llamada a prosperar, si se tiene en cuenta que el accionante es una persona en situación de debilidad manifiesta, que carece de los recursos necesarios para sufragar dichos gastos

1. Corte Constitucional Sentencia T-322 de 2011. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, y advertido que la accionada no acreditó haber procedido de conformidad, en los términos de la normativa que rige la materia.

Por otra parte, es menester aclarar, que el tema discutido en la presente acción es el relacionado con el pago de los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, y no la emisión del dictamen de calificación, por lo que no puede la accionada trasladarle dicha responsabilidad a otras entidades, ya que de acuerdo con los precitados artículos 42 y 43 de la Ley 100 de 1993, el pago de los honorarios debe ser asumido por la entidad de previsión o seguridad social a la cual se encuentre afiliado el afectado por invalidez.

Entonces, es claro que los preceptos normativos traídos a colación, establecen que el pago que aquí se persigue debe ser realizado por la entidad de previsión, seguridad social o la sociedad administradora en la que se encuentra afiliado el solicitante, advertido que el artículo 50 del Decreto Reglamentario 2463 de 2001, extiende ésta obligación al aspirante a beneficiario, con la salvedad de que cuando éste asuma el pago de los honorarios, puede exigir el reembolso a la entidad de previsión social o al empleador, siempre y cuando la Junta de Calificación certifique que efectivamente existió el estado de invalidez.

Lo anterior, teniendo en cuenta igualmente, la Jurisprudencia Constitucional citada con precedencia, según la cual, trasladar la carga inicial de los gastos de la Junta al aspirante a beneficiario, aunque éste tenga derecho a su reembolso siempre que se certifique su condición de invalidez, contraría los preceptos constitucionales, por lo que la aseguradora con la que se haya suscrito la respectiva póliza debe cumplir su obligación con la víctima a la hora de otorgar la respectiva prestación económica si se diere el caso.

Así las cosas, en el presente caso es primordial la valoración del convocante, por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, para que de ser el caso, pueda obtener la indemnización correspondiente con ocasión al accidente de tránsito ocurrido, valoración que no ha podido ser realizada a causa de la situación económica que actualmente atraviesa el afectado, y en dicho sentido, es necesario precisar que resulta conveniente ordenar a la entidad accionada Seguros del Estado S.A., realizar las gestiones pertinentes, con el propósito de sufragar los honorarios fijados por la Junta Regional de Calificación de Invalidez competente, a fin de que proceda a evaluar inmediatamente al señor John Javier Palacios Bolívar, teniendo en cuenta que en caso de que la decisión de primera instancia

sea impugnada, los honorarios de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez también serán asumidos por la accionada.

* Ahora, frente a lo pretendido por la accionada, en punto de ordenar descontar de la respectiva indemnización el monto correspondiente al pago de honorarios, debe advertirse que aquello escapa del ámbito de estudio de la presente acción, si se tiene en cuenta que el presente mecanismo propende por garantizar la protección de derechos fundamentales cuya amenaza sea cierta e inminente, situación que no se encuentra acreditada en éste punto, toda vez que ni siquiera se ha resuelto sobre el reconocimiento de tal indemnización, y en todo caso, aquello se contrae a un aspecto meramente económico, por lo que habrá de negarse tal pedimento.

* Finalmente, se ordena la desvinculación de la Superintendencia Financiera de Colombia, de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, del Ministerio de Salud y Protección Social, de la Superintendencia Nacional de Salud, a la E.P.S. Sanitas y de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, por cuanto no se probó que vulneren los derechos fundamentales del accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve.

Primero. Conceder el amparo constitucional reclamado por John Javier Palacios Bolívar contra Seguros del Estado S.A., por la vulneración a los derechos fundamentales aquí enunciados.

Segundo. Ordenar al representante legal de Seguros del Estado S.A., o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho horas (48) contados a partir de la notificación de este fallo, proceda a realizar las gestiones pertinentes, con el propósito de sufragar los honorarios fijados por la Junta Regional de Calificación de Invalidez competente, a fin de que proceda a evaluar inmediatamente al señor John Javier Palacios Bolívar. En caso de que la decisión de primera instancia sea impugnada, los honorarios de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez también serán asumidos por Seguros del Estado S.A.

De las determinaciones que se adopten en cumplimiento de este fallo, deberá informarse al juzgado dentro del término atrás citado.

Tercero. Desvincular del trámite a la Superintendencia Financiera de Colombia, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, al Ministerio de Salud y Protección Social, a la Superintendencia Nacional de Salud, a la E.P.S. Sanitas y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES., por las razones que anteceden.

Cuarto. Comunicar esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

Quinto. Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa1549f517c174171d4a3557f43d8f79bf4ddbde193b1fedad2eae7041a5ccd0**

Documento generado en 01/12/2022 09:01:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>